

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

[...]

“ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO UNO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia general, y tiene por objeto establecer disposiciones generales para la elección de Comisarías Municipales en los Municipios del Estado de Guerrero, prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley: la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

II. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

III. Ayuntamiento: el órgano de Gobierno Municipal a través del cual se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local y las leyes secundarias.

IV. Cabildo: Es el Ayuntamiento en sesión, independientemente del carácter de la sesión, de las circunstancias de ésta o del lugar en que se efectúe.

V. Secretaría: Secretaría del Ayuntamiento o su homóloga.

VI. Dirección y/o Área técnica: la Dirección o área encargada de realizar las funciones de atención a comunidades y designada por el Ayuntamiento para auxiliar en la elección de comisarios.

Artículo 3. La interpretación del presente ordenamiento corresponderá al Ayuntamiento, mientras que su ejecución o aplicación estará a cargo de la o del Presidente Municipal, por conducto de la o del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 4. Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

Artículo 5. La administración de las comisarías estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales.

Artículo 6. Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.

Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y
- b) Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.
- c) Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 8. Las y los integrantes del Ayuntamiento serán los encargados de observar que las elecciones de comisarías municipales se realicen conforme a derecho; por ende, podrán realizar acciones de supervisión y emitir las observaciones y/o recomendaciones que consideren pertinentes.

Artículo 9. En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.

En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS VECINOS

Artículo 10. Las y los vecinos de las comunidades de los municipios del Estado de Guerrero tienen el derecho constitucional de votar y ser electos para ocupar el cargo de comisaria o comisario municipal.

Los Ayuntamientos realizarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar de manera efectiva el acceso de las mujeres a las comisarías municipales, garantizando los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género.

El sufragio es universal, libre, directo, personal e intransferible.

Artículo 11. Para ejercer el derecho a votar, las y los vecinos de las comunidades, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido 18 años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, y
- b) Estar inscrito en el padrón vecinal de electores, levantado por la comisaría municipal, y avalado por el Ayuntamiento, respectivo.

Artículo 12. Para ser comisaria o comisario se requiere:

I. Ser originario de la comunidad que lo elija o tener una residencia efectiva en la comunidad de que se trate no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Saber leer y escribir;

III. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

- IV. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- V. No pertenecer a las fuerzas armadas o de seguridad pública, tres meses antes de la elección, y
- VI. No haber sido condenada o condenado por delito intencional.

TÍTULO SEGUNDO. DEL PROCESO ELECTIVO DE COMISARÍAS

CAPÍTULO I. DEL INICIO DEL PROCESO ELECTIVO

Artículo 13. El proceso electivo se inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la calificación de la misma y la formulación de la declaratoria del nombramiento que realice el Ayuntamiento.

Artículo 14. En el mes de junio del año en que deba renovarse la comisaría, el Ayuntamiento celebrará sesión, en la cual aprobará la convocatoria para la elección de Comisarías Municipales, misma que deberá establecer:

- I. El periodo para el cual serán electos las o los Comisarios Municipales;
- II. La fecha de inicio y conclusión del proceso electivo que no deberá prolongarse más de 15 días naturales;
- III. El método de votación;
- IV. La fecha en que las y los vecinos de las Comisarías Municipales que pretendan participar como candidatas y candidatos deberán solicitar su registro;
- V. El formato conforme al cual deberán presentarse los registros de las candidatas y los candidatos integrantes de la planilla, garantizando el principio de paridad de género;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir las y los candidatos al momento de presentar su registro y los documentos que deberán anexar para acreditar los mismos;
- VII. La fecha de inicio y de conclusión de las campañas;
- VIII. La fecha, hora de inicio y de conclusión del plazo para la emisión del voto de las vecinas y vecinos.
- IX. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Artículo 15. Una vez aprobada la convocatoria deberá ser fijada al interior y exterior del edificio que ocupa la Comisaría Municipal, así como en los lugares públicos de la comunidad y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 16. Durante el proceso para la elección de Comisarías Municipales y para efectos de éste, todos los días y horas serán considerados hábiles.

Los plazos previstos en la Ley corren de momento a momento y son improrrogables.

Artículo 17. Los acuerdos que emita el Ayuntamiento en relación con el procedimiento de elección de Comisarías Municipales, deberán fijarse en el exterior de las oficinas de la Secretaría dentro de las doce horas siguientes a su emisión, y se harán del conocimiento, por la vía más expedita, a las Comisarías Municipales para que la o el comisario los fije al exterior de éstas, para conocimiento general.

Artículo 18. La Secretaría del Ayuntamiento tendrá bajo su responsabilidad conducir el proceso electivo de Comisarías Municipales, con el apoyo técnico y logístico de la Dirección y demás áreas de la Administración Pública Municipal necesarias para el eficaz desarrollo del proceso electivo.

La documentación relacionada con el proceso electivo de Comisarías Municipales deberá presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento; su titular dará cuenta de lo conducente al Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. DE LA COLABORACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 19. El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría, solicitará mediante oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su colaboración para capacitar al personal del Ayuntamiento que se designe como apoyo para la organización del proceso electivo de las comisarías municipales.

CAPÍTULO III. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 20. Las y los vecinos interesados en participar en el proceso electivo de Comisarías Municipales deberán presentar su registro ante la Secretaría del Ayuntamiento o en la Comisaría Municipal, en la fecha y periodo que se determine en la convocatoria; fuera de dicho plazo el registro se tendrá por no presentado.

Artículo 21. El registro se presentará mediante planilla, la que estará compuesta por una o un comisario, dos comisarías o comisarios vocales y una o un comisario suplente, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género en su integración.

En la comisaría suplente no será registrado un mismo género en dos procesos electivos consecutivos.

Excepcionalmente, el registro de la planilla podrá presentarse mediante fórmula compuesta por una o un comisario propietario y una o un comisario suplente, en aquellas comunidades que aun cuando no sean reconocidas como indígenas, de forma reiterada por tradición o usos y costumbres, anualmente utilicen este método de elección. El proceso electivo se regirá bajo las disposiciones contenidas en esta ley.

En este caso para hacer efectivo el principio constitucional de la paridad de género, en la comisaría suplente no será registrado un mismo género en dos procesos electivos consecutivos.

Artículo 22. Las candidaturas tienen el carácter de vecinal, por lo que deberán ser ajenas a la intervención de cualquier partido político.

Artículo 23. Al presentar el registro de la planilla, se deberán presentar los documentos que el Ayuntamiento haya establecido para acreditar los requisitos para obtener la candidatura.

De igual forma, se señalará el nombre y domicilio de la o el vecino que fungirá como representante de la planilla ante la mesa receptora de votación, en caso de otorgarse el registro.

Artículo 24. Cuando el registro fuera hecho en la comisaría, por la vía más expedita, se harán llegar los formatos de registro y sus anexos a la Secretaría.

Artículo 25. Recibida (sic) el formato de registro de candidaturas, la Secretaría verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos y le asignará un número o color como signo distintivo para su identificación.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o la postulación con paridad de género, se notificará de inmediato a la planilla para que dentro de las cuarenta y ochos (sic) horas siguientes a la notificación subsane las omisiones.

En el caso de que no se subsanen la postulación paritaria o los requisitos faltantes, o bien, la subsanación sea presentada fuera de este plazo, la Secretaría lo hará del conocimiento de la o el Comisario para que el registro sea desechado de plano por la Asamblea.

Artículo 26. Dentro de los ocho días previos al día de la elección, la o el comisario municipal en coordinación con el Ayuntamiento, podrán celebrar una reunión con

las planillas que hayan presentado su registro, con la finalidad de verificar las particularidades del proceso electivo.

CAPÍTULO IV. DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 27. Las planillas tendrán un plazo de tres días para la realización de campañas.

Dicho periodo iniciará a partir de las cero horas del cuarto día anterior al día de la celebración de la elección y concluirá a las veinticuatro horas del día anterior a esa fecha.

Artículo 28. Los actos de campaña se sujetarán a lo siguiente:

- I. Únicamente podrán realizarse dentro del plazo comprendido en el artículo anterior;
- II. Se realizarán al amparo del número o color que les hubiese sido asignado por el Ayuntamiento, como signo distintivo con el que se identificará a la planilla;
- III. Las actividades de campaña únicamente podrán consistir en la celebración de visitas domiciliarias y reuniones de trabajo;
- IV. Solo será permitida la propaganda electoral que se realice por medio de perifoneo y volantes impresos;
- V. No podrá realizarse propaganda electoral con pintas en bardas, muros y paredes o de cualquier otra forma no prevista en la fracción anterior;
- VI. Queda prohibida la entrega de dádivas, consumibles, objetos o bienes de cualquier tipo;
- VII. No podrán participar en forma alguna los partidos políticos a través de sus dirigentes nacionales, estatales, municipales, seccionales, vecinales, de colonia o de manzana; y,
- VIII. Ningún integrante del Ayuntamiento o servidor público municipal o estatal podrá participar en forma alguna en actos de campaña o realizar actos de proselitismo (sic) favor de candidatura alguna.

CAPÍTULO V. DE LA DOCUMENTACIÓN DE ELECCIÓN

Artículo 29. A más tardar ocho días antes del día de la elección, el Ayuntamiento en sesión:

- I. Autorizará los modelos de la documentación que se requiera para la elección;
- II. Autorizará el padrón de vecinos que deberá utilizarse el día de la elección o extraordinariamente, el uso de la lista nominal de electores que proporcione en préstamo el órgano electoral;
- III. Determinará, a propuesta de la o del Presidente Municipal, el número y ubicación de la o las mesas receptoras de votación;
- IV. Designará a propuesta de la o del Presidente Municipal, a las y los servidores públicos municipales que deberán fungir como auxiliares de las mesas receptoras de votación, a quienes se les notificará mediante oficio su designación;
- V. Ordenará tener por acreditados ante la mesa receptora de votación a la o el representante de cada una de las planillas, girándose los oficios respectivos que deberán comunicarse, por la vía más expedita, a las y los interesados; y
- VI. Resolverá respecto de las demás cuestiones que en materia de organización y preparación del día de la elección, prevea la presente ley.

Artículo 30. Las actas que se utilizarán, por las mesas receptoras de la votación, para hacer constar el cumplimiento de las formalidades y procedimientos previstos por la Ley, así como las características del proceso electivo, deberán contener lo siguiente:

- I. El acta de instalación de la mesa receptora de votación y de cierre de la votación:
 - a) Respecto a la instalación:
 1. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación de la mesa receptora de votación;
 2. El nombre de las personas que actúan como integrantes de la mesa receptora de votación, mismas que estarán conformadas por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores;
 3. El método de votación: voto abierto (mano alzada, pizarrón, fila, pelotón, etc) o voto secreto a través de boletas;
 4. En el caso del método de votación por boletas, deberá anotarse el número de boletas para votar recibidas; así como que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las y los integrantes de la mesa, de las y los representantes de las planillas, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de las (sic) éstas, y

5. La firma de las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de las y los representantes de las planillas presentes en la instalación.

b) Respecto al cierre de la votación:

1. La hora de cierre de votación;

2. La firma de las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de las o los representantes de las planillas presentes en el cierre de la votación, y

3. En su caso, los incidentes que se registren durante el desarrollo de la elección en la mesa receptora.

II. El acta de cómputo de votos:

a) El número de personas que votaron;

b) En el caso de que se utilicen boletas, el número de boletas para votar sobrantes;

c) En el caso de que se utilicen boletas, la diferencia que resulte de restar el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes;

d) El número de votos emitidos en favor de cada una de las planillas;

e) El número de votos válidos;

f) En el caso de que se utilicen boletas, el número de votos nulos;

g) En su caso, los incidentes que se presentaron durante el cómputo de los votos, y

h) La fecha y hora en que concluyó el cómputo de los votos.

III. En el caso de que se utilicen boletas para emitir el voto, las características que éstas deberán incluir:

a) Municipio, Localidad y Comisaría Municipal;

b) Color o número asignado como identificación a las planillas que participan en la elección;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo de las y los candidatos de la planilla, en el orden y bajo el color o número con el que fueron registradas, y

d) Firma impresa de la o del Presidente Municipal y de la o del Secretario del Ayuntamiento;

Artículo 31. El día del proceso electivo de Comisarías, el Ayuntamiento sesionará en forma permanente, con la finalidad de atender lo necesario durante el desarrollo del proceso.

Las y los integrantes del Ayuntamiento autorizarán comisiones transitorias conformadas por servidoras y servidores públicos municipales, que se trasladarán hasta las comisarías municipales donde se realicen elecciones para constatar el debido cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI. DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 32. En cada una de las comisarías municipales se instalará una mesa receptora de votación, pudiendo instalarse cuando las circunstancias así lo ameriten, el número de mesas receptoras adicionales que determine el Ayuntamiento a propuesta de la o del Presidente Municipal.

Artículo 33. La o el Secretario del Ayuntamiento proveerá lo necesario para que el día de la elección se haga entrega a cada uno de las y los presidentes de las mesas receptoras de votación de lo siguiente:

I. El original y una copia del acta de instalación y cierre de la mesa receptora de votación y otro del acta de cómputo de los votos;

En el caso de que se utilicen boletas, un número de boletas para votar, igual al número de vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años que aparezcan en el padrón a utilizarse, más un porcentaje adicional que será del diez por ciento;

II. En adición a las anteriores, un juego de actas de instalación y cierre, así como de cómputo; y

III. Los materiales, recursos y apoyos necesarios para el desarrollo de la elección.

Artículo 34. Las mesas receptoras de la votación se instalarán en la fecha, hora y lugar determinados y recibirán en forma ininterrumpida la votación durante un plazo no mayor a ocho horas, excepto en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 40 de esta ley.

Artículo 35. En el caso de que se utilicen boletas, previa a la instalación de la mesa receptora de votación, las y los integrantes de la mesa receptora armarán la urna a la vista de las personas presentes.

Enseguida se tendrá por instalada la mesa receptora de votación, procediéndose al llenado del acta correspondiente.

Artículo 36. Instalada la mesa receptora se procederá a la recepción de los votos conforme al método de votación aprobado.

La o el vecino de la comisaría municipal se identificará ante la o el presidente de la mesa con el documento de identificación autorizado.

Si la residencia de vecindad estuviera en duda, se acreditará su calidad con alguna documental o por el reconocimiento de la o el comisario municipal; en este caso, la o el secretario de la mesa receptora registrará a la o el elector en la lista, tomando los datos necesarios de la documentación exhibida.

Artículo 37. Están estrictamente prohibidas aquellas acciones que generen presión o coacción a las y los electores.

Artículo 38. La Presidencia de la mesa receptora de votación podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de la policía preventiva municipal a fin de preservar el orden en la misma y el libre ejercicio del voto, o para retirar a quien contravenga ello.

La secretaría de la mesa receptora de votación hará constar los hechos y las medidas acordadas para restaurar el quebranto en el rubro correspondiente del acta.

Artículo 39. Para el cierre de la votación la mesa receptora de votación procederá conforme a lo siguiente:

I. Transcurrido el lapso de ocho horas para que las y los vecinos puedan votar, la presidencia de la mesa receptora declarará concluida la votación, salvo que aún se encontrasen vecinos formados para emitir su voto. En este supuesto la votación se tendrá por concluida hasta que todos las y los vecinos formados hubiesen emitido su voto. Este hecho se asentará en el acta de instalación de la mesa receptora de votación y de cierre de la votación, y

II. La presidencia de la mesa receptora podrá declarar concluida la votación, antes de que concluya el lapso ininterrumpido de ocho horas, cuando haya votado la totalidad de las y los vecinos inscritos en el padrón de electores. Este hecho se asentará en el acta de instalación de la mesa receptora de votación y de cierre de la votación.

Artículo 40. La o el Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores. Acto seguido, la o el secretario de la mesa receptora llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por las y

los integrantes de la mesa receptora y por las y los representantes de las planillas, si éstos no quisieran hacerlo, se asentará el hecho en el apartado de incidentes.

En el acta, además de la hora del cierre de votación, se asentará, en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las ocho horas ininterrumpidas y el registro de incidentes que se hayan presentado.

Artículo 41. Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa receptora de votación, procederán al cómputo de los votos conforme a lo siguiente:

- I. Contarán el número de vecinas y vecinos que votaron y lo asentarán en el rubro correspondiente a “número de personas que votaron”;
- II. Contarán los votos que se hubiesen emitido para cada una de las planillas y lo asentarán en el rubro correspondiente, señalando en número y letra, el número de votos emitido a favor de cada una de las planillas;
- III. Sumarán el número total de votos recibidos por todas las planillas y lo asentarán en el rubro “total de votos válidos”;
- IV. Asentados los datos anteriores, las y los integrantes de la mesa receptora firmarán el acta de cómputo de votos y entregarán una copia a la o el comisario municipal en funciones, y
- V. La o el comisario municipal en funciones hará del conocimiento público los resultados de la votación fijándolos en lugar visible de la comisaría municipal.

Artículo 42. Tratándose de una elección por urnas, se procederá al cómputo de los votos conforme a lo siguiente:

- I. Contarán el número de vecinas y vecinos que votaron y lo asentarán en el rubro correspondiente a “número de personas que votaron”;
- II. Marcarán con dos líneas a lo largo y ancho, las boletas para votar que no fueron utilizadas, las contarán y asentarán el resultado en el rubro correspondiente a boletas sobrantes;
- III. Guardarán las boletas sobrantes en el sobre respectivo que cerrarán y sellarán asentando su firma, pudiendo hacerlo también los representantes de las planillas que deseen hacerlo;
- IV. Restarán del número de boletas recibidas, el número de boletas sobrantes y el resultado lo asentarán en el rubro denominado “boletas utilizadas”;

V. Extraerán de la urna las boletas depositadas por las y los vecinos que emitieron su voto y las separarán por planilla, asimismo separarán las boletas en las que se hubiese cruzado más de un cuadro o que hubiesen sido depositadas en blanco;

VI. Contarán los votos que se hubiesen emitido para cada una de las planillas y asentarán en el rubro correspondiente, el número de votos emitido a favor de cada una de las planillas;

VII. Sumarán el número total de votos recibidos por todas las planillas y lo asentarán en el rubro total de votos válidos, guardando las boletas correspondientes a votos válidos en el sobre respectivo que cerrarán y sellarán asentando su firma, pudiendo hacerlo también las y los representantes de las planillas que deseen hacerlo;

VIII. Contarán las boletas en las que se hubiera cruzado más de un cuadro o que hubiesen sido depositadas en blanco y el número resultante se asentará en el rubro votos nulos, guardando las boletas correspondientes a votos nulos en el sobre respectivo que cerrarán y sellarán asentando su firma, pudiendo hacerlo también las y los representantes de las planillas que deseen hacerlo;

IX. Realizado el cómputo las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de así solicitarlo, las y los representantes de las planillas que se encontrasen presentes, procederán a asentar en el rubro correspondiente la fecha y hora en que concluyó el cómputo de los votos y suscribirán el acta;

X. Concluido lo anterior, la o el presidente de la mesa receptora de votación, en presencia de los demás integrantes y de las representaciones de las planillas meterá los originales de las actas, y los sobres con las boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos dentro de un paquete que una vez cerrado será sellado y firmado por las y los integrantes de la mesa y de así solicitarlo, por las y los representantes de las planillas que se encontrasen presentes;

XI. Asentados los datos anteriores, las y los integrantes de la mesa receptora firmarán el acta de cómputo de votos y entregarán una copia a la o el comisario municipal en funciones, y

XII. Finalmente, la o el comisario municipal en funciones hará del conocimiento público los resultados de la votación, fijándolos en lugar visible de la comisaría municipal.

Artículo 43. La o el presidente de la mesa receptora de votación hará entrega del paquete, a que se refiere la fracción X del artículo anterior, a la o el servidor público municipal que fungió como auxiliar de la mesa receptora de votación,

quien lo trasladará a la Secretaría del Ayuntamiento, donde quedará a resguardo hasta que el nombramiento de las y los comisarios quede legalmente firme.

CAPÍTULO VII. DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA FORMULACIÓN DE LA DECLARATORIA DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 44. El Ayuntamiento calificará la elección y procederá, en su caso, a declarar la validez de la misma y la formulación del nombramiento de las y los Comisarios Municipales.

Artículo 45. El Ayuntamiento tomará la protesta de ley, a las y los Comisarios Municipales electos que asumirán el cargo y funciones, conforme a lo previsto de la Ley Orgánica, en el acto protocolario que se organice anualmente para ese efecto.

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 46. La elección de comisaría municipal podrá ser impugnada, ante el Tribunal Electoral del Estado, conforme a lo dispuesto en (sic) Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

Artículo 47. Cuando se declare nula una elección, el Ayuntamiento emitirá convocatoria para celebrar nuevo proceso electivo, que se llevará a cabo dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 48. En tanto se realice la nueva elección extraordinaria, el Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la vecina o vecino en quien recaerá la responsabilidad de atender la comisaría municipal que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el (sic) presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.

EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

CELESTE MORA EGUILUZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 652, PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.